Puerto Madryn, Marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., E. O. c/ P., R. F. s/ Acción de nulidad"** (Expte. N° 207/17)**, venidos** del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 76/2017), en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 73/2017.

I. Mediante la sentencia de mención la Sra. Jueza de grado desestimó *in límine* la acción autónoma de nulidad promovida en autos.

Contra dicho resolutorio se alza la recurrente aduciendo que se realizó un examen esencialmente sustancial de la acción promovida, propio de una sentencia definitiva.

Indica que el principio por el cual se faculta a rechazar *in límine* debe ser aplicado con suma prudencia en casos excepcionales donde es evidente su inadmisibilidad o existe una manifiesta falta de fundamentos. Puede fundarse en su improponibilidad subjetiva u objetiva, pero no en la falta de fundamento sustancial de la demanda.

Aduce que cumple plenamente con los requisitos necesarios para viabilizar la acción en tanto cuenta con legitimación procesal, se interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación, las sentencias cuya nulidad se persigue, exponiendo el error que adolecen, han pasado en calidad de cosa juzgada y se ha vinculado el error con el perjuicio que le provoca a la parte.

Plantea que la valoración sustancial de la pretensión constituye una extralimitación de la facultad otorgada por el art. 340 CPCC, con la consiguiente violación de la garantía consagrada en el art. 18 CN. Dichos términos establecen un adelantamiento de opinión que permiten conocer de antemano como resolverá la cuestión litigiosa, incurriendo en

prejuzgamiento.
Agrega que dicho análisis sustancial que hace de la acción promovida contradice a la doctrina y jurisprudencia en el delineamiento de la acción de nulidad de sentencia por cosa juzgada irrita, que no tiene un procedimiento específico.
Sostiene que la sentencia atacada de irrita se sustenta en un grave error de derecho por el que se priva al recurrente de su derecho de propiedad, encaja en la calificación de injusta o errónea para viabilizar la acción que se pretende.
Apunta a que el vicio que la afecta se encuentra en las entrañas mismas, en tanto el limitado alcance que le otorga la sentenciante a la acción deducida se corona con una confusión en cuanto al recurso que debía agotarse, atribuyendo no haber ejercido la posibilidad de interponer recurso de casación. Incurre en una confusión al equipar a éste con el recurso ordinario de apelación, en tanto al no existir un procedimiento a seguir la vía recursiva no constituye un requisito específico para promover la acción de nulidad de sentencia.
Concluye que la sentencia cuya nulidad se persigue cumple con el requisito de última sentencia, al haberse consumido el recurso ordinario de la apelación. Por lo tanto la desestimación *in límine* desborda la facultad que otorga al juez el art. 340 CPCC, reservada para casos extremos.

II. Sabido es que se denomina cosa juzgada a la sentencia que no es susceptible de ser revisada por haber adquirido firmeza en virtud de no haberse sometido a instancias superiores que la analicen en cuanto a su acierto o error.
Resulta menester dejar sentado que la pretensión autónoma de nulidad de la cosa juzgada tiene como requisito fundamental la ineludible existencia de un vicio sustancial en el proceso, determinante a fin de arribar a una

sentencia viciada de nulidad y referente a actos procesales que sean trascendentes y externos al pleito y que impliquen una novedad con respecto al proceso original.

La Corte nacional tiene dicho que la cosa juzgada constituye uno de los pilares sobre los que se asienta la seguridad jurídica y un valor de primer orden no puede ser desconocido con invocación de argumentos insustanciales y con la intención de suplir omisiones o corregir yerros en cualquier momento, pues atasca las bases mismas del sistema procesal y afecta la garantía del debido proceso, cuyo respeto es uno de los pilares del imperio del debido proceso (cfr. CSJN, 21-8-89 "*Méndez, Virgilio y otros. c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro y otro*", DT 1989-B, 1325).

El derecho reconocido por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada constituye un bien que queda incorporado al patrimonio del interesado, del cual no puede ser privado sin mengua del precepto constitucional que consagra la inviolabilidad de la propiedad (cfr. CSJN, Fallos 294:434). A su vez el reconocimiento del carácter inmutable de una decisión judicial requiere la existencia de un trámite contradictorio anterior, en el que se haya respetado la garantía de defensa en juicio (cfr. CSJN, Fallos 310:363) (En igual sentido RIVERO, Ivana "*Revista de Derecho del Trabajo Pcia. Buenos Aires*" 12/09/2013)

A tal fin se debe asumir un concreto contralor de los presupuestos procesales, es decir de los requisitos de procedibilidad de la pretensión, de tal suerte que para la procedencia de tal pretensión se debe acreditar la existencia de un vicio grave que afecte el valor de la cosa juzgada. Tal circunstancia deberá ser novedosa para el juicio en la inteligencia de ser conocida luego de que el fallo quedó firme, pues si se advierte antes de tal estadio procesal corresponde que sea atacada por los medios previstos por la normativa procedimental.

Las características de la acción autónoma pueden definirse como: a) Autónoma, en tanto es generadora de una nueva instancia; b) Subsidiaria, pues deben haberse agotado todas las vías recursivas, tanto ordinarias como extraordinarias y c) Excepcional, procede solo cuando se advierte de manera manifiesta que se trata de sentencias notablemente injustas. Para su procedencia debe de debe constatar la existencia de un vicio que no ha sido convalidado ni sea imputable a quien invoca la nulidad. Que exista un interés judicial en su declaración en tanto ese haya violado una garantía constitucional, mediante un fallo injusto, contra el que se hayan agotado todos los medios impugnativos. El derecho de defensa no se ve afectado cuando los perjudicados han tenido conocimiento del proceso y pudieron hacer valer sus derechos que le acuerda el Código de Procedimientos.(cfr. RIVERO, Ivana obra citada)

En su memorial la recurrente expresa que "*La sentencia atacada de irrita, según se demostró en la demanda, se sustenta en un grave error de derecho, en base al cual, sin causa, se priva al mandante de su derecho de propiedad. Perfectamente encaja en la calificación de "injusta y errónea" para viabilizar la acción que constituye la pretensión que se ejerce*" (fs. 113).

En virtud de tal conocimiento que surgía del propio decisorio cuya nulidad se persigue y lo "injusto y erróneo" del mismo, la hoy recurrente contaba con la posibilidad de interponer Recurso de Casación por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC).

De acuerdo con la certificación actuarial de fs. 94, surge la falta de interposición de recurso de casación y/o queja con referencia a la sentencia de este Cuerpo, registrada como N° 08/17 y, consecuentemente con ello, admitir la firmeza de las sentencias de Primera Instancia cuya nulidad se persigue mediante la acción intentada.

Así las cosas tenemos que el presunto vicio que se le imputa a la sentencia surgiría, en los términos del presentante, del propio decisorio atacado. En tal caso, adviértase que el mismo era conocido por éste al momento del dictado del veredicto acometido, sin que promoviera los remedios procesales existentes en el Código de rito a tal fin, por lo que en virtud de ello mediante su omisión convalidó los términos del pronunciamiento de la Alzada y, consecuentemente, la presunta irregularidad que hoy esgrime como factor de impugnación del mismo.

En tal inteligencia el STJ provincial, ha expresado que no procede la acción de nulidad cuando la parte ha omitido deducir los remedios que el ordenamiento procesal contempla para la defensa de los derechos que entiende vulnerados (cfr. STJ , SI 141/2016, Expte. 24410/2016).

También se ha dicho que el rechazo *in limine* significa que el juez puede y debe asumir un concreto contralor de los presupuestos procesales, es decir, de los requisitos de procedibilidad de la pretensión (cfr. SCBA, L 84284 S 18/12/2002).

En el mismo orden de ideas se adujo que el rechazo *in límine* implica una desestimación -desde el ángulo de la secuencia procedimental- temprana, efectivizada antes de dar trámite procesal al planteo de que se trate; de allí lo liminar (cfr. CC Morón 56356 RSI-501-8 I 28/10/2008).

De acuerdo a todo lo expresado se advierte que no se encuentran reunidos los requisitos pertinentes para la admisión de la acción que se intenta, en tanto, las constancias obrantes en estos actuados no permiten tener conformado el remedio procesal que se procura.

En virtud de lo cual resulta acertado el rechazo *in limine* dispuesto por la Sra. Jueza de grado, por lo tanto corresponde confirmar la sentencia interlocutoria registrada como N° 73/2017 en todo lo que ha sido materia de agravios por parte de la recurrente.

Por todo ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 73/2017 en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN IMPOSICION** de costas en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIC.